

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TITULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLITICO EN LA CAMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 1°.- De la Comisión: La Comisión de Investigación de Juicio Político, a que refiere el Artículo 141 de la Constitución de la provincia de Entre Ríos, estará integrada de acuerdo a lo establecido en el artículo 42° del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados y tendrá las facultades que se establecen en la presente Ley.

ARTÍCULO 2°.- Solicitud de Juicio Político: El procedimiento para el Juicio Político se iniciará por pedido judicial o por denuncia.

ARTÍCULO 3°.- Denuncia. Legitimación: Cualquier ciudadano que tuviere conocimiento de una causal de destitución o inhabilitación de los funcionarios sometidos a Juicio Político, podrá denunciarlo ante la Cámara de Diputados.

Si existiesen una pluralidad de denuncias, y el estado del procedimiento lo permitiese, se procederá a su acumulación mediante resolución fundada de la Comisión de Investigación del Juicio Político.

ARTÍCULO 4°.- Presentación. El pedido de Juicio Político o la denuncia deberá ser presentada ante el Presidente de la Cámara de Diputados por escrito. Cuando el denunciante fuese un particular deberá acreditar su identidad, su domicilio real y fijar, si fuese necesario por razón de la distancia, un domicilio especial dentro de la ciudad de Paraná. No se dará curso a ninguna denuncia anónima.

ARTÍCULO 5°.- Requisitos. El pedido de Juicio Político o la denuncia deberá contener:

- a) Apellido, nombre y cargo que detenta el denunciado
- b) Relación circunstanciada de los hechos en que se fundamenta, enunciando sucintamente el derecho aplicable al caso;
- c) Conexión fundamentada de los hechos denunciados con las causales de Juicio Político;
- d) Las pruebas en que se sustente, debiendo acompañarse la documental que estuviere en poder del denunciante o indicarse dónde se encuentra la misma, ofreciendo las pruebas restante, si correspondiere.

Cuando la petición o denuncia no cumpliera con los requisitos antes enunciados, la Comisión requerirá al presentante, la subsanación de los mismos en el término de tres días hábiles.

ARTÍCULO 6°.- Obligaciones del denunciante. El denunciante no será parte en la tramitación del juicio político, pero estará sujeto a todas las responsabilidades pertinentes en caso de denuncia maliciosa o temeraria, y deberá presentarse todas las veces que se lo requiera.

ARTÍCULO 7°.- Trámite en la Cámara de Diputados. Comisión de Investigación del Juicio Político. La Cámara de Diputados remitirá sin más trámite la denuncia con el material presentado a la Comisión de Investigación de Juicio Político.

Dicha Comisión tendrá por objeto investigar la verdad de los hechos en que se funda la acusación, teniendo a tal efecto las más amplias facultades.

ARTÍCULO 8.- Procedimiento en la Comisión de Investigación del Juicio Político. Ingresado el expediente en la Comisión de Investigación, su Presidente, por propia iniciativa o a pedido de la mayoría absoluta de sus miembros, deberá convocar a una reunión en el término máximo de diez (10) días hábiles, con el objeto de analizar la denuncia.

En dicha reunión y luego de ser analizada la denuncia, la Comisión se pronunciará acerca de la necesidad de apertura de la investigación o su rechazo in limine cuando la denuncia no reúna los requisitos formales, resultare manifiestamente infundada o se basare en hechos no configurativos de las causales previstas en el Artículo 141 de la Constitución Provincial. Esta decisión deberá ser fundada y adoptada en esa oportunidad.

Declarada la admisibilidad de la denuncia, la Comisión deberá citar, por medio fehaciente y en el plazo de dos días hábiles, al acusado para que, personalmente, por escrito, o por apoderado, tome vista de las actuaciones y ejerza el derecho de ser oído, ofrezca prueba y exprese lo que considere conveniente en su defensa. El descargo inicial, que tendrá carácter facultativo para el denunciado, deberá ser presentado ante la Comisión de Investigación en el término de cinco (5) días hábiles desde que fuera notificado de la admisibilidad de la denuncia.

Si el acusado no concurriera o no presentara el descargo inicial, las actuaciones seguirán su curso.

ARTÍCULO 9.- Facultades y Deberes de la Comisión. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- 1) Investigar la verdad de los hechos en que se funda la acusación, teniendo para ese efecto las más amplias facultades.
- 2) Requerir informes, documentos o expedientes a las oficinas públicas y privadas y de los particulares. Los requeridos están obligados a contestarlos en el plazo perentorio e improrrogable que fije la comisión.
- 3) Recabar las pruebas cuya producción fuere conducente a la elucidación del hecho denunciado.
- 4) Tomar declaraciones a testigos o peritos, quienes lo harán en la audiencia convocada a tal fin por el Presidente de la Comisión, a la que podrán concurrir los diputados que lo estimen conveniente. Sólo los diputados presentes que formen parte de la Comisión de Investigación, podrán interrogar en las audiencias a los testigos y peritos con la autorización del Presidente.
De las declaraciones se obtendrá versión taquigráfica, la que será agregada al expediente.
- 5) Disponer visitas e inspecciones oculares, a cuyo efecto podrán solicitar la colaboración de la fuerza pública.
- 6) Unificar las causas si hubiere varios denunciadores o varios denunciados por un mismo hecho, o las características del hecho lo hicieran aconsejable. En cualquier caso, se dará inmediata cuenta a la Cámara.
- 7) Extraer testimonios y fotocopias de expedientes o archivos, y agregarlos a las actuaciones.
- 8) Fijar audiencia para que el denunciado ejerza su defensa material, debiendo éste responder todas las preguntas que la Comisión le dirija respecto a la acusación, salvo aquellas cuyas respuestas sean inculpativas, en cuyo caso podrá abstenerse de declarar. El silencio no podrá valorarse en su contra.

La Comisión deberá consignar por escrito todas las declaraciones e informes relativos al proceso.

La Comisión de Investigación podrá admitir o rechazar la prueba ofrecida por ser inconducente, improcedente o superabundante, mediante resolución fundada. Esta resolución es irrecurrible.

Las diligencias probatorias deberán ser producidas en el término perentorio de diez (10) días hábiles, a contar desde que se finalizara el plazo concedido al denunciado para que presente el descargo inicial referido en el Art. 8º de la presente.

ARTÍCULO 10.- Dictamen de la Comisión. La Comisión deberá expedirse en el perentorio término de cinco días hábiles a contarse desde el vencimiento del plazo para reunir los elementos probatorios indicados en el plazo final del artículo anterior, por medio de un informe escrito en el que haga mérito de los antecedentes, expresando su dictamen a favor o en contra de la acusación.

En caso de no haber unanimidad, se presentarán tantos dictámenes como opiniones se hayan formulado.

ARTÍCULO 11º.- Vencimiento del término. Finalizado el plazo de treinta días hábiles que establece el artículo 143 de la Constitución Provincial, sin que se elaborara dictamen de mayoría a favor de la acusación, se creará una presunción que no admite prueba en contrario sobre la inocencia del imputado, debiendo el Presidente de la Comisión al día siguiente de operado dicho vencimiento informar esa circunstancia al Presidente de la Cámara quien dentro de los diez días hábiles deberá convocar a una sesión especial para el tratamiento de la denuncia.

ARTÍCULO 12.- Tratamiento por la Cámara con Dictamen de Comisión. La Cámara de Diputados considerará sin más trámite, en sesión especial convocada al efecto en un término máximo de diez días hábiles, el o los dictámenes de la Comisión de Investigación. El quórum para esta sesión se compondrá de tres cuartos de los miembros de la Cámara. La aceptación de la acusación será válidamente decidida con el voto nominal de las dos terceras partes de los miembros totales de la Cámara.

En la hipótesis de aceptación, designarán la Comisión Acusadora integrada por cinco diputados, a fin de sostener la acusación ante el Senado, a quien le será comunicada en el plazo de cinco días hábiles la aceptación de la acusación y la conformación de la Comisión Acusadora.

ARTÍCULO 13º.- Suspensión del Funcionario. Desde el momento en que la Cámara haya aceptado la acusación contra un funcionario público, éste quedará automáticamente suspendido en el ejercicio de sus funciones, y sólo gozará el cincuenta por ciento (50%) de su sueldo.

ARTÍCULO 14º.- Requisitos de la acusación. La acusación que formule la Cámara de Diputados deberá determinar con toda precisión los datos del acusado, el cargo que ostenta, cada uno de los hechos por los que se lo acusa, la causal de juicio político que configura, las pruebas en que se apoya y, en su caso, el delito que considera tipificado.

DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLITICO EN LA CAMARA DE SENADORES

ARTÍCULO 14º.- Senado constituido en Corte de Justicia. Presidencia. Recibida la acusación, el Senado en el plazo de cinco días hábiles, se constituirá en Corte de Justicia y su Presidente procederá a tomar juramento especial a cada uno de los miembros del Senado, conforme lo establece el artículo 147 de la Constitución Provincial.

El Senado será presidido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, o por su suplente legal, cuando el acusado sea el Gobernador, el Vicegobernador o un Ministro

del Poder Ejecutivo; y por el Vicepresidente primero del Senado o por el Vicepresidente segundo en su defecto, cuando el acusado sea un miembro del Poder Judicial.

ARTÍCULO 15°.- El Senado constituido como Corte de Justicia no podrá funcionar con menos de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.

ARTÍCULO 16°.- Traslado de la acusación. Descargo escrito. Habiéndose constituido el Senado como Corte de Justicia, y dentro de los cinco días hábiles a contarse desde la recepción del juramento a cada uno de sus miembros, deberá reunirse, analizar la acusación y dar traslado de la misma al acusado por el término de 10 días hábiles. La notificación se efectuará en el domicilio real del acusado, con entrega de copia de la acusación y de toda la prueba en que se funda.

Si el funcionario acusado no residiere en la ciudad de Paraná, el plazo se extenderá de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia para la ampliación de plazos en razón de la distancia.

El acusado deberá contestar por escrito el traslado conferido dentro del término establecido. Podrá presentar la defensa por sí mismo o por apoderado con facultades especiales para actuar en el juicio político, ofreciendo toda la prueba de que intente valerse, acompañando la prueba documental de que disponga, o indicando con precisión dónde se encuentra. Acompañará también los interrogatorios de los testigos.

ARTÍCULO 17°.- Rebeldía. Defensor de Oficio. Si el acusado no se presentare por sí o por apoderado a contestar la acusación en el plazo indicado, será declarado rebelde por simple mayoría de votos e inmediatamente se procederá a designarle un defensor de oficio sorteado de la lista de conjuces del Tribunal Superior de Justicia.

Se notificará al acusado la declaración de rebeldía y si compareciere a juicio antes de la sentencia será oído, pero tomando la causa en el estado en que se hallare.

ARTÍCULO 18° Apertura a prueba. En el supuesto en que se hubiese ofrecido prueba, el Senado constituido en Corte de Justicia determinará si corresponde producir la misma.

Los elementos y medidas de prueba propuestos por las partes podrán desestimarse por el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes, mediante resolución fundada, cuando las medidas indicadas fuesen impertinentes, superabundantes o manifiestamente dilatorias. Esta decisión será irrecurrible.

La prueba admitida será producida en la audiencia oral y pública señalada en el Artículo 19° de la presente ley, salvo lo establecido en el Artículo siguiente.

ARTÍCULO 19°.- Producción de la prueba. El Senado constituido en Corte de Justicia resolverá cuál es la prueba que considere de difícil o imposible producción en el juicio público, y ordenará que la misma sea obtenida en la forma que determine la mayoría absoluta de los senadores presentes.

El plazo máximo para la producción de la prueba será de veinte (20) días hábiles.

Fin del término de prueba

Artículo 28.- VENCIDO el término de prueba y producida ésta, el Presidente designará el día para recibir los alegatos de la Comisión Acusadora de la Cámara de Diputados y del acusado o su apoderado, en ese orden.

Deliberación

Artículo 29.- EL Senado procederá inmediatamente a deliberar si son ciertos los cargos que se imputan al acusado.

Votación

Artículo 30.- TERMINADA la deliberación, y el día que el Senado fije, lo que pondrá en conocimiento de las partes, el Presidente se dirigirá a cada uno de los miembros y les preguntará si el acusado es culpable de los cargos que se le hacen, debiendo hacer una pregunta por cada cargo que la acusación contenga. Las únicas respuestas admitidas serán por la afirmativa o por la negativa.

Rechazo de los cargos

Artículo 31.- Si sobre ninguno de los cargos hay dos tercios de sufragios contra el acusado, éste será absuelto, y redactado el fallo definitivo, quedará terminado el juicio.

ARTÍCULO 20º.- Celebración del juicio político en audiencia pública. Trámite. El juicio político se tramitará y decidirá en audiencia oral y pública, a celebrarse en la fecha que fije el Senado constituido en Corte de Justicia, una vez que se haya producido la prueba a que se refiere el artículo anterior.

Se convocará a las partes y a los testigos y peritos para la o las audiencias pertinentes. Si se tratare de testigos o peritos que no residan en la ciudad de Paraná, el Senado tomará los recaudos pertinentes para asegurar su concurrencia.

El Presidente decidirá las ubicaciones que tomarán en el recinto la Comisión Acusadora, el o los imputados y sus abogados defensores.

La audiencia comenzará con la lectura de la acusación por el miembro informante de la Comisión Acusadora. Luego la defensa leerá el descargo del acusado.

Concluidos ambos actos, el Presidente concederá la palabra al acusado a fin de que diga lo que considere conveniente. Una vez cumplido, o habiendo el acusado desistido de tal derecho, el Presidente dispondrá el inicio de los interrogatorios a los testigos y peritos. El Presidente dirigirá el debate, pudiendo tomar todas las medidas necesarias para el buen orden del mismo.

Los Senadores, con la autorización del Presidente, podrán interrogar al enjuiciado, a los testigos y peritos. También podrán hacerlo los miembros de la Comisión Acusadora y de la defensa. El Presidente, a pedido de parte o de oficio, rechazará las preguntas inconducentes, sugestivas o capciosas.

ARTÍCULO 21º.- Audiencias sucesivas. El juicio se desarrollará en audiencias diarias hasta su terminación, pudiendo suspenderse por un término máximo de tres días hábiles cuando circunstancias extraordinarias impidan o dificulten su normal continuidad, o hagan necesario realizar alguna diligencia fuera de la localidad sede del Senado.

ARTÍCULO 22º.- Hechos nuevos. Si durante el debate aparecieran hechos nuevos no mencionados en la acusación que configuren causal para el enjuiciamiento político, los mismos podrán ser utilizados por la Cámara de Diputados para iniciar un nuevo juicio político, pero no podrán introducirse en el que se está sustanciando.

ARTÍCULO 23º.- Pruebas dispuestas por el Senado. Si el Senado constituido en Corte de Justicia considerase de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las ya producidas, podrá ordenar que el debate se reanude con ese fin, y la

discusión quedará limitada al examen de las mismas. De oficio, podrá disponer las medidas para mejor proveer que estime convenientes.

ARTÍCULO 24°.- Alegatos. Concluida la recepción de la prueba, el Presidente concederá la palabra sucesivamente a la Comisión Acusadora y a la defensa, para que aleguen sobre su mérito, pudiendo replicarse una sola vez. Finalmente, el Presidente preguntará al enjuiciado si quiere manifestar algo y, oído el mismo, cerrará definitivamente el debate.

ARTÍCULO 25°.- Actas. El Secretario del Senado labrará acta de cada una de las audiencias, dejando constancias de las partes presentes, la prueba producida y las demás alternativas de importancia, resumidamente. Dichas actas serán firmadas por los miembros del Senado presentes en cada audiencia, de la Comisión Acusadora, la defensa, el imputado y el Secretario. Deberá tomarse versión taquigráfica del debate, cuya transcripción quedará a disposición de las partes para su consulta.

ARTÍCULO 26°.- Sentencia. Habiéndose cumplido con lo dispuesto en los artículos anteriores, el Senado se constituirá en sesión secreta, a fin de deliberar sobre el fallo que debe dictarse. Apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica racional.

Terminada la sesión secreta, dentro del tercer día de concluida la deliberación, previa convocatoria a las partes, se reunirá en sesión pública. En ella, el Presidente se dirigirá a cada uno de los senadores, en el orden que previamente se haya sorteado y le preguntará si el acusado es culpable de cada uno de los cargos incluidos en la acusación, debiendo hacer una pregunta por cada cargo por separado. La contestación será por SI o por NO.

Se considerará que existe sentencia condenatoria cuando la mayoría de los votos calculados sobre la totalidad de los miembros del Senado se pronuncie afirmativamente sobre la culpabilidad del imputado por al menos uno de los cargos incluidos en la acusación. Caso contrario, el acusado será absuelto.

Cada hecho motivo de acusación será votado separadamente. Los senadores podrán motivar su voto individualmente en la sesión pública.

Si se dictase sentencia condenatoria, se separará en forma definitiva al funcionario del cargo público.

A continuación, y cualquiera haya sido el resultado de la anterior votación, el Presidente interrogará a cada uno de los senadores acerca de si el acusado debe ser inhabilitado para ejercer cargos públicos por tiempo determinado, y si hubiese mayoría de la totalidad por la afirmativa, así se declarará en la sentencia.

Si se declarase su inhabilitación, el Presidente nombrará una Comisión de tres miembros para que proponga el término, y sobre esta propuesta votará la Cámara, requiriéndose mayoría de la totalidad para aceptarla, entendiéndose que si se desecha el proyecto de la Comisión, se votará enseguida, en el orden correspondiente, el término a inhabilitar, y si aún en este caso no se obtuviere mayoría, deberá entenderse que prevalece el término menor.

ARTÍCULO 27°.- Redacción del fallo. Habiéndose cumplimentado lo dispuesto en los artículos anteriores, el Presidente nombrará una comisión de tres miembros para la redacción del fallo, que deberá ser fundado.

La comisión deberá cumplir su cometido en el término de diez días hábiles, y el fallo será puesto a consideración del Senado constituido en Corte de Justicia, y aprobado por el

mismo por simple mayoría. El voto favorable a la propuesta, importará la adhesión a sus fundamentos, salvo que el legislador haya expresado las razones que sustenten su posición.

ARTÍCULO 28º.- Otros efectos de la sentencia condenatoria. Si el Senado decide la remoción del acusado por considerarlo incurso en crímenes o delitos comunes, o delito en el ejercicio de sus funciones, remitirá los antecedentes a la Justicia ordinaria, a fin de que proceda a su juzgamiento.

A partir de la notificación de la sentencia y de la separación del cargo, el condenado queda sujeto a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes aplicables y ante los tribunales ordinarios.

ARTÍCULO 29º.- Costas. Si recayere sentencia condenatoria, las costas serán a cargo del acusado, salvo que el Senado, atendiendo las circunstancias del caso, dispusiera lo contrario. Si la sentencia fuera absolutoria, serán a cargo del Fisco.

Terminada la causa, el Senado regulará los honorarios de los letrados, peritos, intérpretes y demás auxiliares que hayan intervenido, aplicando para ello la ley de aranceles respectiva, debiendo pronunciarse también sobre toda otra cuestión incidental que estuviere pendiente.

ARTÍCULO 30º.- Irrecurribilidad del fallo. No será admisible recurso alguno contra la sentencia del Senado, salvo el de aclaratoria, que deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles desde la notificación. El Senado constituido en Corte de Justicia resolverá el recurso en el término de diez días hábiles.

ARTÍCULO 31º.- Publicidad. El Senado adoptará las medidas pertinentes para la amplia publicidad y difusión de la sentencia.

ARTÍCULO 32º.- Comunicaciones. Las resoluciones por las que se dispone la suspensión, condena y separación definitiva o absolución del funcionario imputado, serán comunicadas de inmediato y de modo fehaciente al Poder Ejecutivo o al Superior Tribunal de Justicia, según corresponda.

ARTÍCULO 33º.- Suspensión del acusado. Desde el momento que la Cámara de Diputados haya aceptado la acusación contra un funcionario público, éste quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones, gozando de medio sueldo. Si fuere absuelto, se lo reintegrará inmediatamente a sus funciones y le abonarán las cantidades que dejó de percibir por el tiempo de la suspensión.

ARTÍCULO 34º.- Garantías del debido proceso. Durante todo el trámite del juicio político el imputado gozará de todas las garantías del debido proceso. En todo momento tendrá acceso a las actuaciones, pudiendo verlas por sí o por apoderado. Podrá comparecer y ser escuchado en todas las oportunidades en que lo juzgue oportuno. Podrá presenciar las audiencias, pedir careos con los testigos o peritos, tanto en el seno de la Comisión de Investigación como en ambas Cámaras.

Todas las actuaciones que se desarrollen en el proceso de juicio político serán públicas, excepto las sesiones secretas previstas en esta ley y el Senado proveerá los medios para la prosecución de tal fin.

ARTÍCULO 35°.- Recusaciones. En todo el trámite del juicio político no se admitirá la recusación de los integrantes de ninguna de las Cámaras intervinientes.

ARTÍCULO 36°.- Continuidad de las sesiones. Ambas Cámaras, cuando se está tramitando un juicio político, podrán prorrogar las sesiones hasta su conclusión. A tal efecto, la respectiva Cámara se autoconvocará a sesiones de prórroga.

ARTÍCULO 37°.- Plazos. Todo traslado, vista, resolución o dictamen que no tenga un plazo específico, deberá producirse dentro de los cinco días hábiles administrativos.

ARTÍCULO 38°.- Plazo en el procedimiento ante el Senado constituido en Corte de Justicia. El Senado constituido en Corte de Justicia deberá finalizar el procedimiento del juicio dentro del término perentorio de noventa días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la acusación por la Cámara de Diputados ante la Mesa de Entradas del Senado.

Vencido dicho término legal sin que medie un pronunciamiento del Senado, tal omisión crea una presunción, que no admite prueba en contrario, a favor de la inocencia del acusado, quien se reintegrará a la posesión de su cargo, sin que se le pueda oponer los efectos de una condena dictada con posterioridad.

ARTÍCULO 39°.- Ley supletoria. Son aplicables supletoriamente a los fines de la presente ley, las disposiciones del Código de Procedimientos en materia Penal de la Provincia.

ARTÍCULO 40°.-De forma.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto regular y reglamentar el procedimiento y el desarrollo del Juicio Político establecido en los artículos 138 a 154 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, habiéndose tomado como base y modelo los reglamentos de las provincias de Córdoba, La Pampa, Misiones, San Juan, Chaco, Rio Negro, Tucumán, Santa Fe, Buenos Aires, así como el Proyecto de ley presentado en el año 2009 por el ex diputado Jorge Pedro Busti.

Sabido es que este instituto constitucional constituye un proceso excepcionalísimo que persigue la eventual destitución de un determinado funcionario incurso en la causal de “mal desempeño o de incapacidad física o mental sobreviniente” que ponga en evidencia la falta de idoneidad para el cargo que detenta el denunciado.

Este procedimiento de excepción constituye uno de los resortes institucionales a través de los cuales se ejerce el control político entre los órganos del Estado, siendo un procedimiento de juzgamiento de responsabilidad política con expresa sujeción a las reglas del debido proceso legal; en otras palabras, en lo sustancial es un juicio político y en lo formal es un proceso orientado a administrar justicia.

Dada la importancia y las implicancias de este procedimiento, es que resulta imprescindible su reglamentación en nuestra Provincia, ya que hasta ahora el procedimiento de juicio político sólo ha sido aplicado con las escasas disposiciones que la Constitución contempla.

Es por ello, que considero que el presente proyecto viene a transformarse en un peldaño fundamental para el fortalecimiento de las instituciones, aportando reglas claras y precisas a un procedimiento que pretende ser ágil, justo y con plazos razonables, garantizando de este modo el debido proceso para quien se encuentre sometido a juicio político.

Por tales consideraciones, solicito el acompañamiento de mis pares, persiguiendo la sanción de esta iniciativa.